

II. Por no establecer en los dos años de la fecha de este Contrato, las veinte familias á que se refiere el art. 7º.

III. Por no presentar á la Secretaría de Fomento los planos respectivos.

IV. Por no establecer en el término de seis años el número de familias á que se refiere el art. 7º.

V. Por traspasar este convenio á particulares, sin anuencia del Ejecutivo de la Union.

VI. Por no constituir el depósito de que habla el art. 24.

Art. 28. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 29. En los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, la Empresa no incurrirá en la pena de caducidad.

México, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Cárlos Pacheco.—Fernando Zetina.—Justo Sierra.*

Número 360.

CIRCULAR DE SETIEMBRE 9 DE 1884

para que se remita una noticia mensual por las Jefaturas de Hacienda de los permisos que concedan para el corte de maderas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—Necesitando saber esta Secretaría los permisos que esa Jefatura de Hacienda concede para el corte de maderas en virtud del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881, el Presidente de la República dispone: que mensualmente remita vd. á esta misma Secretaría una noticia, expresando la fecha con que se extiendan los permisos, la persona á quien se le otorgan, el número de árboles estipulado, lugar en que éstos se encuentran, la extension de ese lugar, cantidad que hayan pagado y puerto por donde se haga la exportacion de las maderas.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, esperando acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 9 de 1884.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 361.

CIRCULAR DE 26 DE OCTUBRE DE 1884

á los Jueces de Distrito, para que en los denuncios de terrenos baldíos hagan aplicacion del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, fijando el plazo para su caducidad.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.—Por el exámen que se hace en esta Secretaría de los expedientes de denuncios de terrenos baldíos y por las noticias que tiene, se ve que, despues de presentado un denuncia, traseurre mucho tiempo para que llegue á practicarse el deslinde ó apeo y la mensura del terreno, pasando tambien tiempo muy considerable para la devolucion de las diligencias y continuacion de los trámites.

Como en los más de los casos tales interrupciones en los trámites de los denuncios reconocen por origen la idea que se ha formado el denunciante, de poseer y explotar el terreno, sin pagar nada al fisco, creyéndose amparado con el simple denuncia y la práctica de algunas diligencias; y como esto sucede con mucha frecuencia en aquellos terrenos que contienen maderas preciosas, orchilla ú otros productos naturales explotables, y en otros casos el denunciante no trata más que de alegar preferencia en el denuncia, ya para oponerse á que otro lo denuncie ó á que sea ocupado con una vía ú otra obra de utilidad pública, pretendiendo entónces indemnizacion por subrogacion ó traspaso de derechos, resulta que además de que la Hacienda pública no percibe el valor de los árboles ú otros productos, y el del mismo terreno, éste

no se cultiva y generalmente es abandonado por el denunciante despues de haberlo esquilnado.

En vista, pues, de los abusos indicados, el Presidente de la República, tomándolos en consideracion y teniendo en cuenta que la ley vigente sobre enajenacion de baldíos, de 22 de Julio de 1863, previó esos casos y procuró evitar los males que habian de venir como resultado, por las disposiciones del artículo 21 de la misma ley, ha tenido á bien acordar, que se recomiende muy especialmente á los ciudadanos Jueces de Distrito, como lo verifico por medio de la presente circular, que en los denuncios de terrenos baldíos que tengan en trámites, hagan aplicacion del artículo 21 ya mencionado, fijando el plazo para la continuacion de los trámites y decretando, como lo quiere la ley, que si al término del plazo no se han seguido los trámites, se declarará que el denunció se tenga ya por no hecho y que el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío; sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que le resulte si hubiese explotado los árboles ú otros productos del baldío, y en el concepto de que ya se transcribe esta circular á los Gobernadores de los Estados y á los Jefes de Hacienda, á fin de que impidan la explotacion de los baldíos no adquiridos legalmente, y auxiliien á la autoridad judicial con toda eficacia en el caso de que tuviere que ocurrir á ellos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 26 de 1884.—Pacheco.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 362.

CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1884

disponiendo que al remitirse los planos y diligencias de apeo de terrenos baldíos, sea con una memoria instructiva del ingeniero que lo haya practicado.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Circular.—Dispone el Pre-

sidente de la República que, siendo indispensable para saber el grado de confianza que puede darse á las operaciones de mensura de terrenos baldíos, conocer los procedimientos que han seguido los ingenieros en el campo; en lo de adelante, al remitir vd. los planos y las diligencias de apeo ó deslinde á esta Secretaría, las acompañará con una memoria del ingeniero ó ingenieros que hubieren hecho la medida, y en la que, además de la descripcion de los terrenos como lo requiere la ley vigente de colonizacion, expondrán el sistema de operaciones que hubiesen seguido en la medicion de las líneas y ángulos y en la averiguacion de la superficie, consignando los datos que exige la ley vigente, sobre medidas de tierras, de 2 de Agosto de 1863, y los demas recogidos en los terrenos, con los resultados obtenidos, procurando en todo la mayor claridad, á fin de evitar que se pidan aclaraciones y rectificaciones, y que se demore el despacho de los respectivos expedientes, con perjuicio del Gobierno y de los empresarios.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 15 de 1884.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al.....

Número 363.

CIRCULAR DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1884

previniendo á los Jueces de Distrito no admitan denuncios de terrenos baldíos deslindados y medidos por las empresas autorizadas para ello, y advirtiéndolo que esos terrenos, en caso de venta, se hará segun valúo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—Circular.—Teniendo conocimiento esta Secretaría de que hay personas que denuncian como baldíos y con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1863 algunos de los terrenos comprendidos en las extensiones deslindadas y medidas por las empresas, segun

las autorizaciones que se les han dado conforme á las leyes de colonizacion, cuyo terrenos, por lo mismo, no son ya denunciabiles ni adjudicables en virtud de la citada ley de 22 de Julio de 1863, puesto que están destinados al importante objeto de la colonizacion y su enajenacion debe hacerse de conformidad con las leyes relativas de la materia; el Presidente de la República, á quien se ha dado cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar se recomiende á los CC. Jueces de Distrito de los Estados en que se practican ó han practicado deslindes, por el Gobierno ó por las empresas, que no admitan denuncios de los expresados terrenos, á fin de evitar gastos á los denunciadores, pues las adjudicaciones que de ellos se fallaren, no serán aprobadas por esta Secretaria, ni los que los pretenden los adquirirán á los precios de tarifa para los baldíos denunciabiles, puesto que la venta de los deslindados y medidos se hará segun valúo, como lo requiere la ley de colonizacion, ó serán cedidos á los colonos en los términos y con las condiciones que establece la misma ley.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1884.—M. Fernández, O. M.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 364.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1884.

Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1885 y 1886.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana—Seccion 1ª.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1885 y 1886.

VALOR DE CADA HECTARA.

	Terrenos de 1ª clase.	Terrenos de 2ª clase.	Terrenos de 3ª clase.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 3 35	2 25	1 50
„ „ Territorio de la Baja California.....	0 20	0 15	0 10
„ „ „ „ Tepic.....	2 25	1 50	1 00
„ „ Estado de Campeche.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ „ Colima.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ „ Coahuila.....	0 50	0 25	0 15
„ „ „ „ Chihuahua.....	0 55	0 30	0 20
„ „ „ „ Chiapas.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ „ Durango.....	0 60	0 35	0 25
„ „ Distrito Federal.....	5 60	3 75	2 50
„ „ Estado de Guanajuato.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ „ Guerrero.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ „ Hidalgo.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ „ Jalisco.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ „ México.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ „ Michoacan.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ „ Morelos.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ „ Nuevo Leon.....	0 50	0 30	0 20
„ „ „ „ Oaxaca.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ „ Puebla.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ „ Querétaro.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ „ San Luis Potosí.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ „ Sinaloa.....	0 90	0 60	0 40
„ „ „ „ Sonora.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ „ Tabasco.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ „ Tamaulipas.....	0 55	0 30	0 20
„ „ „ „ Tlaxcala.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ „ Veracruz.....	2 75	1 85	1 25
„ „ „ „ Yucatan.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ „ Zacatecas.....	2 25	1 50	1 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á treinta de Diciembre de mil ochocien-

tos ochenta y cuatro.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

Número 365.

CIRCULAR DE 5 DE ENERO DE 1885

excitando á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, para que sus operaciones se terminen lo más pronto posible.

Secretaria de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1^a.—Circular núm. 2319.—El Presidente de la República tiene el mayor empeño en que los deslindes de terrenos baldíos que están haciendo las Compañías, conforme á las autorizaciones que se les han concedido en diversas épocas, se terminen con la brevedad posible para que el Gobierno pueda disponer de la parte que le corresponde de esos mismos terrenos, movilizandolos esta riqueza pública.

En tal virtud, y no obstante que la Compañía que vd. representa tiene por su autorizacion un plazo muy amplio para la práctica de sus operaciones, este Ministerio excita á vd. para que, tomando en consideracion las razones expuestas, relacionadas con sus propios intereses, se sirva activar sus trabajos hasta donde le sea posible, con el objeto de que cuanto ántes quede terminado el deslinde de los baldíos en la zona que le corresponde; y entretanto espera que dará cuenta del estado que guarden en la actualidad aquellos trabajos.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y demas fines, bajo la inteligencia de que ya se recomienda á los Jueces de Distrito atiendan de preferencia estos asuntos.

Libertad y Constitucion, México, Enero 5 de 1885.—*Pacheco*.—Al.....

Número 366.

CIRCULAR DE 5 DE ENERO DE 1885

á los Jueces de Distrito, para que dediquen preferentemente su atencion al pronto término del deslinde de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1^a.—Número 2394.—Incluyo á vd. copia certificada de la circular que con esta fecha se dirige á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, excitándolas á que activen sus trabajos para que en el menor tiempo posible queden terminadas las operaciones, en virtud de las razones que se les exponen.

A este fin, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, secundando vd. las miras del Gobierno, sobre el particular, se sirva dedicar preferentemente su atencion á este importante asunto, tramitando con la mayor actividad los expedientes que se giren por el Juzgado de su digno cargo, relativos al deslinde de terrenos baldíos.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y los fines que por su parte corresponden.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1885.—*Pacheco*.—Al.....

Número 367.

CIRCULAR DE 10 DE ENERO DE 1885

disponiendo que los terrenos que queden á favor de la Nacion por declaracion de desistimiento de los denunciantes morosos, se registren en las Jefaturas de Hacienda, y se remitan por los Juzgados de Distrito copias de los expedientes, para aprovechar los terrenos deslindados, segun convenga.

Secretaria de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1^a.—Circular.—Como de la apli-

cacion del art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, y tambien por el desistimiento ó abandono voluntario de los denuncios de terrenos baldíos, resulta varias veces que éstos quedan libres y en posesion de ellos la Hacienda pública, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en esos casos, luego que se haga la correspondiente declaracion por el Juzgado de Distrito y que se publique para la debida formalidad legal, se registre en la Jefatura de Hacienda el terreno baldío que ha quedado libre y se dé desde luego aviso á esta Secretaría por el respectivo Juzgado, remitiéndose copia despues, oficialmente autorizada, del expediente que se haya formado con las diligencias del denuncio, incluyendo un tanto del plano del propio terreno, respecto del que ya no se admitirá nuevo denuncio, por reservarse estos terrenos deslindados y medidos para aprovecharlos según convenga á los intereses de la colonizacion y del Fisco.

México, Enero 10 de 1885.—*Pacheco*—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 368.

CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1885

á los Jueces de Distrito, para que se fije bien la atencion en los agrimensores que han de clasificar los terrenos baldíos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a—Circular.—Con esta fecha se dice por esta Secretaría al Juez de Distrito de ese Estado lo siguiente:

“El art. 3.^o de la ley de 22 de Julio de 1863 previene que el Gobierno General publique cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Cumpliendo con este precepto, se ha expedido ya la adjunta tarifa para el bienio de 1885 y 1886, la cual fué promulgada oportunamente y ha sido formada en vista de los datos recogidos al

efecto, y de los que se ha obtenido la conviccion de que no era justo ni conveniente estimar bajo una cuota igual los baldíos de cada Estado, siendo diversos sus valores, atentas sus condiciones naturales y de ubicacion.

Obedeciendo á este principio se han dividido en tres clases generales, evitando una clasificacion minuciosa y en mayor número, porque á la vez de ser esto embarazoso, originaria cuestiones y dificultades á los mismos denunciadores. Los precios se han señalado con el conocimiento que ha sido posible adquirir en el asunto y en proporcion á la importancia de los terrenos de cada una de las tres clases, creyendo conveniente esta Secretaría hacer algunas indicaciones que servirán para facilitar la clasificacion, evitando consultas y demoras, siendo éste el objeto de la presente circular.

En la primera deberán considerarse comprendidos los que por su situacion y elementos favorables para la agricultura ó explotacion de alguna industria merezcan estimarse en esa categoria, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia ó á las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y sean adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna otra produccion tintórea, y los que contengan criaderos de alguna de las sustancias ó sales especificadas en el art. 10 del nuevo Código de Minería, que ha comenzado á regir, y que pudieran dar más valor al terreno.

Se reputarán de segunda clase los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicacion, y los que sean aprovechables en la cría de ganados ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura ó ya en cualquiera otra industria.

Y los de tercera clase serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vías de comunicacion ó á los centros de consumo, ó por su posicion expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.